REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNEL VERGEL CAÑIZARES
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	CARMEN OLIVIA CARVAJALINO DE ALVAREZ
RADICACION	2012-00313
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede e indicando reiterar petición, el Dr. HERMIDES ALVAREZ ROPERO solicita al Despacho impulso procesal en el sentido que se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Ocaña o se expida oficio con destino al IGAG a fin de que expida certificado catastral del predio con fines de remate.

Al respecto es de indicar que el proceso continua suspendido conforme a lo ordenado el 29 de agosto de 2013, de tal forma que el año anterior con ocasión a solicitud de acumulación de procesos se ofició a la indicada entidad mediante oficio No. 2317 de 15 de septiembre de 2022 precisamente indagando sobre la investigación por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL de la FISCALIA TERCERA DE LA SECCIONAL DE OCAÑA bajo el radicado 544986001132201300870 sin a la fecha recibirse respuesta alguna.

Por lo anterior, requiérase nuevamente a la FISCALIA TERCERA DE LA SECCIONAL DE OCAÑA para que se informe el estado actual del trámite penal con radicado 544986001132201300870 en atención a que el presente proceso civil se encuentra suspendido desde hace nueve años y ocho meses sin conocer la resuelta del proceso penal o el estado que se encuentra, pese a que el año pasado también se les oficio para lo correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA TERCERA DE LA SECCIONAL DE OCAÑA REITERANDOLE que certifique el estado actual la investigación por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL de la FISCALIA TERCERA DE LA SECCIONAL DE OCAÑA bajo el radicado 544986001132201300870, indicándole que mediante oficio No. No. 2317 de 15 de septiembre de 2022 ya se había solicitado la información sin a la fecha recibir respuesta alguna. LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e7392edb5b8f9d0b3b4cb46804c8efbc03bfb0d8041bb71fc1a915d12a26d2**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA Y RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	FREDY NAVARRO MAX
APODERADO	DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	ARMANDO SEPULVEDA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	54-498-40-03-003-2014-00315-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por la **Dra. NATALIE VARGAS PINEDA**, apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, donde manifiesta que en el oficio No. 2843 de fecha 06 de diciembre de 2021 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras se citó como identificación del predio la **M.I. No. 270-55107** y la posible violación al régimen parcelario reglamentado por la Ley 160 de 1994 se configuraría en la adjudicación de la parcela No. 4 identificada con la **M.I. No. 270-30175**, y de comprobarse la violación solicita se dé cumplimiento a la norma en comento y se vincule a la ANT para que se configure en litisconsorcio necesario y se obre acorde a la citada Ley, por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Observa ésta suscrita que el día 23 de noviembre de 2021 se llevó acabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dicha diligencia fue suspendida a fin de sanear el proceso integrando a la entidad INCODER conforme lo solicitó la parte demandante en reconvención y demandada en pertenencia, o a la entidad que hoy reemplaza a la misma, en consecuencia, mediante oficio No. 2843 de fecha 06 de diciembre de 2021, se comunicó la vinculación a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se le concedió un término de diez (10) días para que efectuará las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-55107 denominado el HATILLO de la oficina registral de Ocaña, Norte de Santander.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el **Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda de pertenencia, pues se desprende de aquel que la prescripción adquisitiva del dominio en Litis verse sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270-55107**. Es decir, la orden se impartió de acuerdo a los datos consagrados en la demanda.

Ahora bien, avizorando que la entidad integrada en el trámite de la referencia no realizó manifestación desde el momento en que fue comunicado el oficio No. 2843, se ordenará reiterar la comunicación enviada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el día 06 de diciembre de 2021.

Por otra parte, se agrega al expediente para conocimiento de las partes, el memorial allegado por el Apoderado de la parte demandante el día 20 de febrero de 2023, en donde arrima la constancia en medio fotográfico de la instalación de la VALLA ordenada por el Despacho como requisito exigido por la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el oficio No. 2843 de fecha 06 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agregar al expediente para conocimiento de las partes, el memorial allegado por el Apoderado de la parte demandante el día 20 de febrero de 2023, en donde arrima la constancia en medio fotográfico de la instalación de la VALLA ordenada por el Despacho como requisito exigido por la ley.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ddc3d31a08cfaf182ee28c1301dc793c2e776ddca5deb15baca06028709c2**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FREDDY VERGEL, NOHEMI RUIZ MATTOS y LUIS EVELIO VERGEL ROPERO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00891
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y siendo viable la petición, debe accederse a la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. S.**

1.- Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña con radicado 544984003002-2019-00439-00 seguido por JESSU JAKELINE RODRIGUEZ RUEDA en contra de NOHEMI RUIZ MATTOS. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ae66a96f48d6334e51393c440c495051d74fdde9a975be1aadc0abb04a956**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	ENITH FUENTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00221-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió por reparto la presente demanda para la entrega de la cosa del tradente al adquiriente, presentada por JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de ENITH FUENTES.

Sería lo propio admitir la demanda, sin embargo, se observa que esta padece de las siguientes falencias:

1. No se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, como quiera que se trata de un proceso declarativo que no se encuentra excluido de este requisito, conforme lo ordenado en el núm. 7 del GGP "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*." Y lo normado en el art 68 de la ley 2220 de 2022 "*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*"

2. En el acápite de prueba testimonial, se establece como testigo a la señora ENITH FUENTES siendo esta la parte demandante, la cual deberá rendir interrogatorio de parte y no testimonio, deberá adecuarse correctamente esta circunstancia. De conformidad con el núm. 6 del art 82 ibídem

.3. La solicitud de prueba testimonial no cumple lo estipulado en el art 212 del CGP, pues no se menciona el domicilio, residencia o lugar donde los señores RICARDO VILLALBA LOBO y MARITZA ROPERO ORTIZ puedan ser citados.

3. Deberá anexar el certificado de tradición con fecha actual, dado que el que se allega data de agosto del año 2022.

4. En la demanda se solicita que se condene a la parte demandada a pagar la suma de un millón de pesos ($1.000.000) por el retardo en la entrega del bien inmueble y la suma de quince millones de pesos ($ 15.000.000) por los cánones de arrendamiento que ha debido pagar la demandada por habitar en el inmueble, pero no se realiza el juramento estimatorio, discriminando cada concepto que pretende reclamar. Según lo estipulado en el num. 7 del art 82 del y 206 del CGP "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"

5. No se cumple con él envió simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en los anexos de la demanda aparece un oficio mediante el cual se notifica "proceso ejecutivo (letra de cambio) a la señora ENITH FUENTES, junto con la guía YP005326361CO (sin cotejo de recibido-entrega). siendo la naturaleza del proceso absolutamente diferente al que se pretende iniciar. Deberá cumplir con esta carga procesal según lo normado en el art 6 de la ley 2213 de 2022 "En *cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* Además, la dirección indica barrio la libertad y en la demanda como dirección de la demanda se señala que es el barrio JUAN XXIII

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal

R E S U E L V E:

1) **INADMITIR** demanda para la entrega de la cosa del tradente al adquiriente, presentada por JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de ENITH FUENTES.

2) **OTORGAR** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que presente subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

3) **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ANDRES PACHECO en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd305cd1e8f71d7a3e03cb1a146f69531f77255182657050a4754bb0c570c4**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONÓMO REINTEGRA CARTERA
APODERADO	JOSE RICARDO BURGOS SALAS
DEMANDADO	DAVID GALEANO BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00226-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), presentada por el abogado JOSE RICARDO BURGOS SALAS actuando como apoderado especial de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA quien actúa como administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, mediante poder otorgado por la doctora MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO apoderada genera según consta en la escritura pública N.º 0547 de primero (01) de marzo de 2022 de la notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá, entidad que obra como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A y en contra de DAVID GALEANO BARBOSA.

Como título ejecutivo se anexa el pagaré Nº. 0000003180087698 suscrito por el demandado en favor de la parte demandante, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS ($38.442.516), en el cual se estipuló como fecha de vencimiento el veinticuatro (24) de junio de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el día veinticinco (25) de junio 2021.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor DAVID GALEANO BARBOSA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y a favor de FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA por las siguientes sumas: **A). –** Por concepto de capital la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS ($38.442.516)**,** representados en el pagaré Nº. 0000003180087698. **B)-** Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día veinticinco (25) de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección electrónica davidgaleanobarbosa@gmail.com , enviándole la demandan junto con sus anexos, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE RICARDO BURGOS SALAS en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02f5da0ffb04680e66985af8d9ee5da6e50fe9e18790f69aa3a84f472a6dcd**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALONSO TRIGOS
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00230-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por JORGE ALONSO TRIGOS a través de apoderado judicial en contra de JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO, en la cual se solicita el pago de las sumas de dinero contenidas en el titulo valor que se anexa a la demanda.

Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. En el hecho cuarto, se narra que la letra de cambio se giró a día cierto determinado, pero no establece cual es ese día cierto y determinado, deberá aclarar esta situación teniendo en cuenta lo plasmado en el titulo valor. núm. 5 del art 82 del CGP

2. Deberá aclarar el literal b. de la pretensión primera, por cuanto se solicita los intereses comerciales desde el día diecisiete (17) de mayo de 2022, hasta que se efectué el pago de la obligación. Los intereses remuneratorios son aquellos que se causan durante el plazo, es decir desde el momento en que se suscribe el titulo valor hasta la fecha de su vencimiento, no pudiéndose cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo. En aplicación del núm. 5 del art 82 del CGP

3. Como se suministra la dirección electrónica del demandando, deberá la parte demandante cumplir con lo estipulado en el Inc. 2 del art 8 de la ley

2213 de 2022 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

4. El poder allegado indica que es para un proceso de familia en la referencia y en su contenido señala ejecutivo de menor cuantía por lo que debe allegarse nuevamente, adecuándose a la realidad del presente asunto.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1) INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por JORGE ALONSO TRIGOS a través de apoderado judicial en contra de JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO

2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95402305de79a216ce78afdaa4923170e0da9b5a82e9891431dfa999c43a5f45**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO VLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
APODERADO	JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO	RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00231-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO actuando como apoderado judicial de BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A representada legalmente por el doctor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, mediante poder especial otorgado por el doctor PEDRO RUSSI QUIROGA en la escritura publica numero 2028 de fecha de 10 de julio de 2020 de la notaria 72 del círculo de Bogotá D.C. en contra de RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ

Como título ejecutivo se anexa el pagare identificado con número de seguridad M026300105187608659621924935 suscrito por el demandado en favor de la parte demandante, por el capital de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($72.251.629), estipulándose como fecha de vencimiento el día diez (10) de octubre 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará los intereses moratorios conforme la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día once (11) de octubre 2022.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta

Ciudad e identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.308.717 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($72.251.629) contenida en el pagare M026300105187608659621924935

B) Intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día once (11) de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a la dirección electrónica rafa_79@live.com , enviándole esta providencia la demanda junto con sus anexos, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO con T.P vigente en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc749f8566317402670a97df01183f3d8fa604aeeb8e3e03c5d183d0fc257692**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS
APODERADO	YISEL MARGARITA CELIS TORRES
DEMANDADO	ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00235-00
PROVIDENCIA	SE ABTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre si hay o no lugar a libramiento mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por **MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS** a través de apoderado judicial en contra de **ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO**

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio fungiendo girados las señoras ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO y como girador y beneficiario la señora MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) y cuya fecha de vencimiento estipulada es el veintidós (22) de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES.

Al analizar la letra de cambio base del recaudo ejecutivo se observa que no cumple con lo estipulado en el art 422 del CGP "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*", para el caso concreto la obligación no es exigible toda vez que la fecha de vencimiento aún no ha fenecido.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

I) Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. II) Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

III) Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata *por no estar sometida a plazo, condición o modo*, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple, o por haber fenecido el plazo o cumplido la condición

La fecha de cumplimiento de la letra de cambio base de recaudo se pactó con vencimiento a día cierto y determinado esto es el día veintidós (22) de noviembre de 2023, circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, por no estar vencido el plazo, y es que solo a partir de ese día es que puede exigirse el pago de obligación contenida en la letra de cambio, por lo que no resulta dable acceder a lo peticiones, esto es, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por no cumplirse lo estipulado en el art 422 *ibidem*.

No obstante, lo anterior, se debe manifestar que la letra de cambio solo esta aceptada por la señora ZORAIDA MARIA ARLEGA VALERO, faltando la aceptación de la señora ALBA LUZ PEREZ QUINTERO, debe traerse a colación lo normado en el art. 685 del código de comercio "*La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada*."

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de ZOARAIDA MARIA ARLEGA VALERO y ALBA LUZ PEREZ QUINTERO y en favor de MONICA CONSTANZA ALVAREZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente diligencia.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YISEL MARGARITA CELIS TORRES con T.P vigente en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza: "…Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley…" Lo anterior, por cuanto la Letra de Cambio no fue llenada en debida forma, tal y como lo dispone el Artículo 671 del Código de Comercio. En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor (Letra de Cambio) aportado, no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles, pues se observa que en la aludida letra no se indica fecha de vencimiento ni a la orden de quién debe ser cancelada, lo que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía. Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que la Letra de Cambio allegado carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, R E S U E L V E : PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARTHA CECILIA ZULETA DÍAZ, actuando en su propio nombre, en contra de la señora LUZ CELENE CORREA DE MARÍN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado N O T I F Í Q U E S E : CARLOS ALBERTO VALENC

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ecb5a36e21267e907beab087c2f8d2e55c2b9a8448e3401967f5b605eeefb1**
Documento generado en 25/04/2023 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	YENNY CECILIA PEREZ SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00236-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré identificado con numero de seguridad 98989447357184857 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora YENNY CECILIA PEREZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta

Ciudad e identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.334.535 y en favor de CREZCAMOS S.A compañía de financiamiento por las siguientes sumas:

A). Por concepto de capital la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS** ($7.946.720). **B)** Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta el día 10 de abril de 2023 la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($1.472.565**) valor que fue liquidado al 47.580000% Tasa Efectiva Anual **C)** Por concepto de seguros la suma de ciento trece mil cuatrocientos pesos ($113.4400) **D)** Intereses moratorios desde el día once (11) de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia al demandando a la dirección electrónica yennyceciliaperez@gmai.com , enviándole esta providencia y la demandan junto con sus anexos, conforme el art 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica como abogada principal a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con T.P vigente en los términos del poder conferido, como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderados sustitutos a los doctores LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ y VIIVAN SELENA PAVA FLOREZ en los términos del poder conferido por la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7334dece7431b132481845d0a37d1895fedd4ec96fa2c693a49b9b4617763e1**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	CECILIA ORTEGA CASADIEGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00240-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré con fecha de vencimiento el día doce (12) de abril de 2023 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora CECILIA ORTEGA CASADIEGOS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.369.079 a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

A). SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($6.755.744) M/CTE, representados en el pagaré de fecha 12 de abril de 2023, por concepto de capital.

B). NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS ($991.461) M/CTE. Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta el día 12 de abril de 2023, valor que fue liquidado al 52.21% Tasa Efectiva Anual. C). CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($112.320) M/CTE por concepto de seguro D). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 13 de abril de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderados suplentes a los doctores LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ y VIVIAN SELENA PAVA FLOREZ en los términos del poder conferido por la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b333aa70e4abea74854df9337074e294917ac5ddee24e779754f5b376a4e89**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A
DEMANDADOS	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	AUTO.

Recibida la demanda ejecutiva presentada por OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A en contra de KARISALUD IPS LDTA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, previo a realizar estudio de admisibilidad de la misma, es necesario que la parte demandante allegue el poder debidamente diligenciado, toda vez que el documento denominado "*Poder*" anexo a la demanda no tiene constancia de presentación personal en los términos del art 74 del CGP "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*"

Tampoco se observa que este haya sido conferido por mensaje de datos de datos como lo manda el art 5 de la ley 2213 de 2022 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Debe requerirse a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días aporte el poder en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el poder en debida forma, con el fin de poder realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4920dff9fc2a41a19cc6ed6d5f2d945ab98820832a8a86d93a774fa9f905ae6**

Documento generado en 25/04/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO PITTA PEÑARANDA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	PABLO GAMARRA MUÑOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00251-00
PROVIDENCIA	AUTO.

Recibida la demanda ejecutiva presentada por LEONARDO PITTA PEÑARANDA en contra de PABLO GAMARRA MUÑOZ, previo a realizar estudio de admisibilidad de la misma, es necesario requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente el pagare N.º 20190500448, toda vez que el anexado en la demanda (*documento* 1*pdf)* resulta ILEGIBLE, se le otorga el termino se cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la parte demanda para cumplir con este requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el TITULO VALOR de manera LEGIBLE con el fin de poder realizar en debida forma el estudio de admisibilidad de demanda.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceef1a195ffdcada84db91a62b3ad0d9f2e0f21d467ec092b8c763869d75efd**

Documento generado en 25/04/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica